



QUEJA 282/2017-II

1

QUEJA: 282/2017-II.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
RELATIVO AL JUICIO DE
AMPARO: 631/2017.**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

***** ***** **

***** ***** **

***** *****

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ.

SECRETARIO:
LIC. OMAR CASTRO ZAVALA BUSTOS.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo y sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver el recurso de queja 282/2017-II; y

R E S U L T A N D O

I. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

1. Demanda de Amparo. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ordenó la apertura del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 631/2017,

COA
□
□
□

de su índice, promovido por ***** ***** *****

***** en nombre y representación de la persona moral

***** ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** contra los actos y

las autoridades siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey del Estado de Nuevo León, con domicilio en el Palacio Municipal de Monterrey en Zaragoza Ote, cruz con Ocampo S/N, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

- DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

2. El H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Estado de Nuevo León, con domicilio en el Palacio Municipal de Santiago en Juárez y Abasolo S/N, Colonia Centro, en Santiago Nuevo León, C.P. 67320.

- DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA

3. El Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza del Estado de Nuevo León, con domicilio en el Palacio Municipal de San Nicolás de los Garza en Benito Juárez No. 100, Colonia Centro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66400.

- DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ

4. El H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez del Estado de Nuevo León, con domicilio en



el Palacio Municipal de Juárez en calle Zaragoza y Juárez S/N, Colonia Centro en Juárez, Nuevo León, C.P. 67250.

- DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA

5. El H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, con domicilio en Juárez y Libertad s/n C.P. 66620, Centro de San Pedro Garza García, N.L.

- DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE

6. El H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe del Estado de Nuevo León, con domicilio en el Palacio Municipal de Guadalupe en Avenida Morones Prieto y Barbadillo S/N, Colonia Centro, en Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100.

- DEL MUNICIPIO DE APODACA

7. El H. Ayuntamiento del Municipio de Apodaca del Estado de Nuevo León, con domicilio en Palacio Municipal de Apodaca en Zaragoza S/N entre Hidalgo y Juárez, Colonia Apodaca, Nuevo León, C.P. 66600.

- DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA

8. El Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, con domicilio en el Palacio Municipal de Santa Catarina Zaragoza No. 110 entre Av. Manuel Ordóñez y Juárez, Zona Centro, en Santa Catarina, Nuevo León C.P. 66350.

- DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO

9. El H. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo del Estado de Nuevo León, con

domicilio en Juárez No. 100, Colonia Centro, General Escobedo, Nuevo León.

- DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

10. *La H. Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con domicilio en Torre Administrativa en Calle Washington, 2000 Ote, Colonia Obrera, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64010.*

11. *La Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León (AMANL), con domicilio en su recinto oficial.*

IV. LEY O ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMAN.

1. De los H. Ayuntamientos de los Municipios de Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y General Escobedo de Nuevo León, se reclama:

1.1 La probación y expedición de sus respectivos Reglamentos de Tránsito y Vialidad para cada uno de los municipios:

1.1.1 Del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 23 de diciembre de 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así



como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.2 Del Municipio de Santiago, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 4 de enero de 2017, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 5 de enero de 2017.

1.1.3 Del Municipio de San Nicolás de los Garza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 28 de octubre de

COA

2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.4 Del Municipio de Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 12 de diciembre de 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y



sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.5 Del Municipio de San Pedro Garza García, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 11 de noviembre de 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.6 Del Municipio de Guadalupe, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 21 de octubre de 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la

autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.7 Del Municipio de Apodaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 11 de noviembre de 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.8 Del Municipio de Santa Catarina, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 30 de noviembre de 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la



Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

1.1.9 Del Municipio de General Escobedo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 11 de noviembre 2016, en específico, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Sección 5 “De los vehículos de transporte de carga pesada” del Capítulo III “De los Vehículos”, así como los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX “De las atribuciones de la autoridad municipal”, los artículos 153 a 158 del Capítulo XII “De los dispositivos tecnológicos” y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV “De las infracciones y sanciones”, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

CO
OA
□
□
□

2. De la H. Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se reclama:

2.1. La publicación de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y general Escobedo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

3. De la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León, se reclama:

3.1. La iniciativa de los proyectos de los reglamentos de tránsito y vialidad tildados de inconstitucionales.”

2. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 631/2017, el juez de Distrito determinó **negar la suspensión provisional** de los actos reclamados por la quejosa.

3. Interposición del Recurso de Queja y Trámite. Inconforme con la anterior determinación, la impetrante de amparo interpuso recurso de queja en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quien el



veinticuatro del citado mes y año, lo remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el cual en fecha veintiocho de marzo del actual lo envió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la que esa misma data lo remitió a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y en esa fecha se admitió a trámite el aludido medio de impugnación y se turnaron los autos al **magistrado José Elías Gallegos Benítez**, para la elaboración del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO

II. COMPETENCIA.

4. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 99, 100 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 y sus reformas, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República mexicana y al

COA

número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

5. El recurso de queja es procedente, toda vez que se promueve contra un proveído en el que se **niega** a la quejosa la suspensión provisional, emitida por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa residente en el Estado de Nuevo León, que corresponde a la circunscripción y especialidad asignadas a este tribunal.

6. **La queja se interpuso en tiempo.** El auto impugnado fue notificado a la impetrante de amparo el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete por medio de lista; dicha notificación surtió efectos el veintitrés del mencionado mes y año, por lo cual, el cómputo del plazo de dos días hábiles para la interposición del recurso, conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, descontando los días veinticinco y veintiséis del precitado mes y año; por lo tanto, si se presentó el **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, es oportuna su presentación.



IV. CUESTIONES PREVIAS.

7. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este tribunal considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

8. Antecedentes. Según se desprende del apartado de antecedentes de la demanda, la quejosa manifestó:

8.1. Que es propietaria de vehículos de transporte de carga pesada, y que con motivo de la entrada en vigor de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad reclamados, se encuentra obligada a cumplir con las restricciones y obligaciones aplicables a los vehículos de transporte de carga pesada, sin que sea necesario que se actualice condición alguna.

8.2 Que en el apartado de su demanda de amparo, solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

“(...) [S]e conceda a la quejosa la suspensión tanto provisional como definitiva en contra de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Sección 5 ‘De los vehículos de transporte de carga pesada’ del Capítulo III ‘De los vehículos’, así como

los artículos 131, fracción II, del Capítulo IX ‘De los dispositivos Tecnológicos’, y los artículos 164 y 165 del Capítulo XIV ‘De las infracciones y sanciones’, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad que por este medio se controvierten, para el efecto de que se desincorporen de su esfera jurídica las restricciones y obligaciones contenidas dentro de los mismos, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal.”

9. Suspensión provisional. Las principales razones que otorgó el juez de distrito del conocimiento para **negar** la suspensión provisional, fueron entre otras las siguientes:

9.1. En primer término, estimó **negar** la suspensión solicitada, por no reunirse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que los dispositivos legales reclamados tienen como objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial, de igual manera se determinan las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

9.2 Adicionalmente señaló que el objeto de las disposiciones reclamadas es dar mayor seguridad



vial para las personas que transitan tanto peatonal como en sus respectivos vehículos, mediante la implementación de medidas de seguridad para evitar riesgos reales a la seguridad e integridad de dichas personas.

10. Recurso de Queja. En el apartado de agravios, la quejosa sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

10.1. En el **único agravio** aduce que la resolución impugnada viola el principio de congruencia, pues los daños y perjuicios que se causarían con la ejecución de los actos reclamados serían de difícil reparación para la impetrante de amparo, por lo que el juzgador de origen debió realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

10.2 De igual manera refiere que al no concederse la suspensión se causarían actos de imposible reparación, toda vez que las medidas impuestas por los reglamentos reclamados constituirán afectaciones directas a los derechos fundamentales de la quejosa, al imponerle una carga económica excesiva que pudiera resultar en el quiebre de la

empresa, al aplicar jornadas especiales para realizar sus actividades laborales, lo que resulta en un corte significativo de producción indispensable para la sustentabilidad económica de la empresa, y a su vez exigir el pago de derechos caros como condición para poder circular por las vías alimentadoras limitadas, sólo empeora la situación de manera severa; por lo que señala que es claro que la naturaleza de los actos materia de suspensión es un acto de realización cierta e inminente, pues dichas disposiciones se encontrarán obligando a la quejosa desde su vigencia.

10.3 Continúa esgrimiendo que no se causa perjuicio al interés social, pues se debió evaluar el acto conforme a los principios que inspiran el orden público y determinar si la medida tomada era justificable para vulnerar derechos humanos, toda vez que si bien el interés público sería reducir el tránsito vehicular y preservar la carpeta asfáltica, se debió sopesar con el derecho fundamental vulnerado de la quejosa, pues el alto nivel de tránsito vehicular es una cuestión que no se resolverá limitando exclusivamente el tránsito de los



vehículos de carga pesada y así mismos, la carpeta asfáltica puede ser preservada por medios alternos menos gravosos de derechos fundamentales.

10.4 Continúa expresando que al no concederse la suspensión solicitada, nos encontramos ante una inminente violación a los derechos de libertad de trabajo e igualdad y no discriminación, toda vez que la medida tomada por el legislador lejos de ser idónea para satisfacer los fines buscados, incurre en una afectación desmedida, innecesaria y desproporcional en la esfera jurídica de la quejosa, y que si bien la medida tomada efectivamente resultaría útil para reducir el tráfico vehicular y preservar la carpeta asfáltica, no es la idónea, pues aseverar tal cosa implicaría establecer que es más importante velar por el óptimo flujo vehicular y la preservación de las vías vehiculares que los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución.

10.5 Además, expresa que al concederse la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la quejosa no pretende sustraerse de la obligaciones previstas en el propio

reglamento que considere justas y conforme a los principios constitucionales; sin embargo lo que estima no es acorde a los derechos humanos y por tanto no se justifica, es que las autoridades legislativas instrumenten políticas legislativas y públicas, imponiendo obligaciones arbitrarias y desmedidas, porque implican un perjuicio económico excesivo que puede originar en la desaparición de la propia empresa, obligaciones que aparte de no resultar idóneas para la obtención de la finalidad perseguida, perjudican a la empresa transportista de manera excesiva al imponerle horario restringido, toda vez que dicha medida implicar reducir su productividad al punto en el que se ve comprometida la sustentabilidad económica de la misma, además de solicitar derechos (permisos) con un costo por municipio, lo cual es un perjuicio gravísimo para la quejosa.

10.7 De igual manera aduce que aún y cuando supuestamente la finalidad de la reglamentación es la preservación de una vialidad adecuada, la misma tiene un trasfondo recaudatorio, mismo que no encuentra fundamento en el contenido de las



normas presupuestarias respectivas, pues no existe rubro o partida definida en ley, que permita identificar el destino relacionado con las multas o ingresos derivados de las autorizaciones que señalan los reglamentos reclamados.

10.8 Adicional a lo anterior, refiere que la suspensión solicitada debió ser procedente, pues la ahora quejosa se encuentra en cumplimiento vigente de los permisos y autorizaciones que para tal efecto señalan las normas generales locales o federales, en su caso; por lo que un reglamento de carácter municipal no debe incidir de tal manera en la esfera jurídica de la quejosa, pues la normatividad que requiere para operar (permisos federales o locales), se encuentran contenidos en una ley formal, ya sea local o federal, y bajo ese contexto ante el cumplimiento de dicha obligación, el marco jurídico del interés social se encuentra salvado.

V. ESTUDIO DE FONDO.

11. Es parcialmente fundado el agravio de la quejosa.

12. En su único agravios, la recurrente esencialmente aduce que sí era procedente paralizar temporalmente los actos reclamados, bajo el principio de apariencia del buen derecho, considerando que estaba demostrada tanto la afectación a su esfera de derechos, como el interés suspensivo en el otorgamiento de la medida cautelar. Adicionalmente, aduce que con la negativa de la paralización de los actos, se le genera un perjuicio directo e inmediato, en tanto que las normas impugnadas imponen una carga tributaria a la quejosa, como el pago de permisos para circular libremente por las vialidades, circunstancia que además de tener un fin inminente recaudatorio, se ejercen a discrecionalidad de cada autoridad municipal, lo cual implica que contrario a lo establecido por el juez de distrito, la finalidad de la norma no es la protección de la seguridad vial, sino el generar un ingreso económico.

13. Finalmente, señala que inminentemente se viola los derechos de libertad de trabajo, igualdad y no discriminación; por lo que al negar la suspensión provisional, no solo se genera un daño a la impetrante, sino colateralmente se afecta a la sociedad, por ser ésta la última beneficiaria de la entrega y suministro de



productos y mercancías que se transportan mediante los camiones de carga.

14. Como se adelantó, es parcialmente fundado el único agravio de la recurrente, **únicamente** en lo que tiene que ver con la concesión de la suspensión respecto de los artículos 37 a 47 del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de la Zona Metropolitana de Monterrey, relativos a las restricciones y limitaciones de los “Vehículos de Transporte de Carga Pesada” porque efectivamente del análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho del agravio aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir que procede conceder la suspensión del acto reclamado porque con la negativa de la medida suspensiva puede causarse una mayor afectación al interés social. **Lo anterior, lleva a este tribunal colegiado** apartarse del criterio jurisprudencial¹ derivado de la resolución de las quejas **30/2017-III, 31/2017-I, 36/2017-II, 41/2017-I y 42/2017-II.**

¹ “**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ Y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**”

15. Para una mayor comprensión de las consideraciones que sustentan esta resolución, debe decirse en primer lugar, que etimológicamente, la palabra suspensión deriva del latín “*suspensio, suspensionis*”, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo “*suspender*”, del latín “*suspendere*”, que en una de sus acepciones significa: “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.² Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que **se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado** mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación **tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable** y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

16. En cuanto a la naturaleza de la suspensión destaca decir que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un

² Referencia consultada de la página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=Yp1N25T>



mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo, evitando a los quejosos los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. Al respecto, resultan ilustrativas la tesis del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tituladas: **“SUSPENSIÓN”**³ y **“QUEJA SIN MATERIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIO LA SUSPENSIÓN”**.⁴

17. Por otra parte, el fundamento constitucional de la suspensión de los actos reclamados, se encuentra

³ (Registro: 282639) Página: 560, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: *“La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama”*.

⁴(Registro: 326416) Página: 6972, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: *“La suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria por su misma naturaleza y tiende exclusivamente a mantener viva la materia del amparo y a evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, entretanto se resuelva el fondo del asunto; y deja de surtir efectos tan pronto como empieza a producirlos la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal. Por tanto, es correcto el fallo que resuelve que carece de materia una queja interpuesta por incumplimiento de la interlocutoria que hubiera concedido la suspensión definitiva, cuando ya se hubiere dictado sentencia de segundo grado, que se hubiera notificado a las autoridades responsables para su cumplimiento.”*

previsto en el texto de los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ y 128, 129, 138 de la Ley de Amparo,⁶ los cuales

⁵ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

⁶ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;



disponen que para la procedencia de la medida cautelar, se requiere considerar tanto la naturaleza de la violación alegada, como los perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, y que concurren los requisitos correspondientes. Respecto a estos, es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) de la

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COPIA
O A
□
□
□

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley”.

18. En lo que aquí interesa, respecto del requisito relativo al orden público y el interés social, se

⁷ Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.) (Registro: 2011614) Página: 1376, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Décima Época.



tiene que ambas nociones exigen del juzgador un análisis ponderado entre, la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto contra el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad. En ese sentido, se ha definido **al orden público** como el arreglo o composición de la comunidad que se da con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el **interés social** como la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Sobre el tema resulta orientadora la tesis de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN”**.⁸

19. Luego, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales **cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún**

⁸ (Registro: 818680) Página: 58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época, Materia(s): Común, de texto: “La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.”

trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

20. Precisado lo anterior, **conviene ahora indicar que en la especie**, la quejosa acudió al amparo para impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 37, 38, 39, 40, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45, 46 y 47 así como los artículos 131, fracción II, 153 a 158, 164 y 165 de los Reglamentos (Homologados) de Tránsito y Vialidad de los municipios de Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, del Estado de Nuevo León,⁹ por estimarlos contrarios al ejercicio de sus

⁹ **ARTÍCULO 37.-** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular libremente por las vías que forman parte de la red troncal, que en el municipio la única vía es el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz desde el límite con Santa Catarina hasta el límite con Monterrey, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.

ARTÍCULO 38.- Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.



derechos fundamentales de libre tránsito, igualdad, libertad de trabajo y de comercio; destacando como parte de su concepto de violación, que los referidos reglamentos de tránsito invaden la esfera de competencia de las autoridades federales, por regular una actividad (transporte público de carga) que estaba reservada para la Federación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40.- Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el **Anexo 1** del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
- III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

- a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CO
A
O
A
O
A
O
A

21. Igualmente, se aprecia que solicitó el otorgamiento de la medida cautelar para el siguiente efecto: “(...) [S]e desincorporen de su esfera jurídica las restricciones y obligaciones contenidas dentro de los mismos, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal.”¹⁰

-
- b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
 - c) Tarjeta de circulación en original o certificada;
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;
 - e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y
 - f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 44.- El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA



PESADA POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 75

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas, el costo del permiso será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 22

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

- Acta constitutiva;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Poder notariado del representante legal;
- Comprobante de domicilio; y
- Formato de registro que determine la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 46.- Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
- Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
- Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u
- Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;



-
- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
 - V.
 - VI. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y,
 - VII. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

ARTÍCULO 131.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento: (...)

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 164 del presente Reglamento en lo que corresponda; y
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 153.- Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

ARTÍCULO 154.- Las Autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

ARTÍCULO 155.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las Autoridades Competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 156.- Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial; o
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 157.- Las infracciones impuestas por los Policías de Tránsito y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 158.- Para los efectos del presente Capítulo, las Autoridades Competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cobro de las multas.

ARTÍCULO 164.- Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

- 1. Número de Placa o matrícula del vehículo;



22. Luego, en la resolución materia de este recurso, se tiene que por una parte, el juez de distrito estimó acreditado el primer elemento para el otorgamiento de la suspensión, es decir que había solicitud expresa de la quejosa, igualmente consideró que había certeza sobre la existencia de los actos reclamados y además tuvo por satisfecho el interés suspensorial de la quejosa, al manifestar que tuvo a la vista: **a) la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y; b) Facturas de los vehículos de carga pesada.**

2. Nombre y Domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
4. Folio de la boleta de infracción;
5. Fundamentación y motivación de la infracción;
6. Nombre y Clave del dispositivo que captó la infracción;
7. Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
8. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento, la Autoridad Competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 165.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra Entidad Federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa Correspondiente.

¹⁰ Ver foja 53 del expediente del incidente de suspensión 631/2017.

23. No obstante, consideró que no era procedente el otorgamiento de la suspensión provisional porque con su concesión se afectarían disposiciones de orden público y el interés social, pues la finalidad de los reglamentos de tránsito y vialidad impugnados, era ordenar armónicamente la convivencia social y buscar el bienestar de la comunidad, en cuestiones de circulación vehicular y ordenamiento vial.

24. Sentado lo anterior, este Tribunal considera que contrario a lo que resolvió el a quo, es procedente la suspensión de los actos reclamados **-únicamente-** en cuanto en la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45, 46 y 47 de los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad impugnados, que en parte limitan y restringen la circulación de los vehículos de carga pesada, pues por las razones que enseguida se precisan, la negativa de dicha medida suspensiva puede causar mayor afectación al interés social, por las repercusiones que en su actividad económica y social lleva consigo la regulación permisiva en parte y restrictiva en otra, de la circulación del transporte de carga en la zona urbana, llevada a cabo por personas que debido a esa actividad están vinculadas con la producción,



intercambio, la distribución de artículos, servicios y bienes de consumo necesario que trascienden necesariamente en la economía social.

25. Este tribunal no desatiende que el artículo 1º de los Reglamentos en comento,¹¹ **prevé que éstos serán de orden público e interés social**, y de observancia general, y que tienen por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, y la seguridad vial municipal; tampoco, se deja de apreciar la obligación de organizar y regular la circulación de vehículos dentro del territorio del Estado, como una materia prioritaria para la debida convivencia social.

26. Sin embargo, dicho **interés social**, no solo se proyecta sobre los derechos de quienes transitan por las vialidades municipales, sino también sobre los de quienes en ejercicio de sus derechos, son destinatarios también de los ordenamientos de tránsito y vialidad, es decir, los gobernados que como parte de su actividad

¹¹ Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

económica utilizan las vialidades de los municipios para el tránsito de mercancías y bienes de servicio.

27. Es así, porque la composición actual de la sociedad se representa por una interconexión compleja de redes que permite la interacción de sus miembros, de manera que al otorgar contenido al concepto de interés social por vía de la interpretación en cada caso, debe considerarse la convergencia de diversos intereses que aunque en ocasiones son coincidentes y en otras colisionan, es el orden público el que se encarga de armonizarlos en aras de un interés colectivo más amplio representado por el bien común.

28. Visto así, en la especie se tiene, por una parte, la necesidad social de la regulación de los vehículos de carga que circulan en el área urbana y cuya normatividad aquí impugnada califica como una situación de orden público e interés social; y por otro lado, frente a dicha necesidad, los derechos constitucionales de libertad de tránsito y trabajo, de quienes en ejercicio legítimo de sus derechos, utilizan las vialidades municipales para el desarrollo de su actividad económica; actividad que si bien les genera un beneficio directo producto de esa actividad, no se puede reducir a un



simple interés particular puesto que, en principio, encuentra respaldo en el ejercicio de derechos constitucionales, pero además, el perjuicio que puede traer consigo a las quejas, se proyecta más allá de la esfera jurídica de éstas, porque trasciende al interés social que comprende no solo la necesidad de beneficiar a la colectividad, sino en lo que aquí resulta especialmente destacable, la de evitar un mal, desventaja o trastorno.

29. En efecto, en la medida en que la limitación o restricción en la circulación de los vehículos de carga impacta a una actividad vital en la economía de las personas que componen el conglomerado social, el orden público y el interés social coinciden en el punto de convergencia de privilegiar el orden y el bienestar común evitando su eventual afectación, pues para estos casos, el legislador estableció un lineamiento específico en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo,¹² al señalar que, si a juicio del juzgador con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación

¹² Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...)

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

CO
A

al interés social, entonces debe concederse la suspensión.

30. Vista así, la medida cautelar otorgada en las circunstancias mencionadas lejos de controvertir el interés social y el orden público, privilegiaría dentro de ese concepto colectivo, la armonización de intereses, que aunque diversos, están unidos en un solo fin, el interés social y colectivo para armonizar la vida social en donde confluyen.

31. De esta forma, si la regularidad de la actividad social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, porque inciden en el desenvolvimiento cotidiano de su economía y desarrollo, lo procedente es evitar ese probable trastorno favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión. Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por título:
“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN



DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”¹³

32. En apoyo a la anterior conclusión, se atiende a la naturaleza del acto reclamado, esto es, se trata de una norma de efectos generales cuya aplicación a juicio de la quejosa, se dirige a limitar, restringir y prohibir la circulación de vehículos de carga al regular la actividad económica del transporte de carga, actividad que antes de que se emitiera esa normatividad, se realizaba al amparo de los permisos de transporte otorgados por las autoridades facultadas para ello, federales y estatales; sin embargo, a raíz del Reglamento reclamado la administración municipal condiciona la circulación de los vehículos de carga a limitaciones y restricciones antes inexistentes.

¹³ Tesis: 2a./J. 204/2009 (Registro: 165659) Página: 315, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Común, de texto: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: *“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”*, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.

33. En estas condiciones, un análisis de la apariencia del buen derecho invocado por la agraviada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lleva a este tribunal a considerar que el acto reclamado es suspendible, se actualiza la apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad, justifican la medida cautelar. Dicha apariencia se surte, porque si con anterioridad la autoridad administrativa no había regulado la circulación de los vehículos en cita, mediante las limitaciones y restricciones que ahora impone, implica que había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo que no ejerció la potestad de la que ahora hace uso, y con ello generó la confianza legítima en que la situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica.

34. De ahí que, si con motivo de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de la norma impugnada, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o eventualmente sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban, a efecto de salvaguardar



los derechos constitucionales protegidos, ante el peligro que la demora en la solución final del juicio de derecho, origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado.

35. Sobre el principio de confianza legítima, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como parte de la tutela de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir como una prerrogativa a favor de los ciudadanos que evita dejarlos en una situación de incertidumbre jurídica y en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, es decir, tiende a evitar el arbitrio de la autoridad y se basa en la prerrogativa de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa. Al respecto, se citan las tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, tituladas: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CO
OA
□
□
□

ARBITRARIEDAD”,¹⁴ “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”¹⁵ y “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”¹⁶

¹⁴ (Registro: 2013881) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), de texto: *“El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.*

¹⁵ Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.) (Registro: 2013883) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional) de texto: *“La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.”*



36. Por las razones expuestas, se declara **parcialmente** fundado el presente recurso, y al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se **concede** la suspensión provisional de los actos reclamados a la quejosa *****

***** ** ***** -

únicamente- contra la aplicación en su perjuicio de los artículos 37 a 48 de los Reglamentos Tránsito y Vialidad de los municipios de Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.) (Registro: 2013882) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Época: Décima Época Materia(s): (Administrativa), de texto: "En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CO
C
O
A

37. La medida cautelar, no procede respecto de los artículos 131, fracción II, 153 a 158, 164 y 165 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad controvertidos,¹⁷ toda

¹⁷ **ARTÍCULO 131.-** La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento: (...)

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 164 del presente Reglamento en lo que corresponda; y
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 153.- Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

ARTÍCULO 154.- Las Autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

ARTÍCULO 155.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las Autoridades Competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 156.- Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial; o
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 157.- Las infracciones impuestas por los Policías de Tránsito y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 158.- Para los efectos del presente Capítulo, las Autoridades Competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cobro de las multas.

ARTÍCULO 164.- Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

1. Número de Placa o matrícula del vehículo;
2. Nombre y Domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
4. Folio de la boleta de infracción;
5. Fundamentación y motivación de la infracción;
6. Nombre y Clave del dispositivo que captó la infracción;
7. Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y



vez que dichos numerales hacen referencia al uso, manejo e implementación de dispositivos tecnológicos como herramienta para la imposición de sanciones por las infracciones descritas los citados reglamentos, **pues por su naturaleza no son susceptibles de paralización.**

38. En efecto, del contenido de los citados numerales, se desprende que dentro de los municipios del Área Metropolitana de Monterrey, se incorpora como herramienta para la vigilancia del tránsito y aplicación del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad vigente, la utilización de “**dispositivos electrónicos**”, con la única finalidad ser utilizados para la imposición de sanciones por las infracciones descritas el citado dispositivo legal.

8. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento, la Autoridad Competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 165.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra Entidad Federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa Correspondiente.

CO
C
O
A
□
□
□

39. Entonces, estamos en presencia de una porción normativa cuya finalidad, no es la regulación propia de una conducta determinada, sino el empleo de herramientas de tecnología, como auxiliar para imposición de sanciones descritas en el propio reglamento. Es decir, la utilización de los dispositivos electrónicos, está condicionada a que el ciudadano despliegue alguna de las conductas viales tipificadas como no permitidas y por ende sancionadas con infracción, para que en su caso, pueda aducirse un perjuicio generado por los denominados “dispositivos electrónicos”, ello nos lleva a concluir que nos encontramos en presencia de actos cuya naturaleza no es susceptible de paralización, por ser **futuros e inciertos.**

40. Para ellos tomamos en cuenta, que como regla general para la procedencia de la medida cautelar en el incidente de suspensión (tal y como se dio noticia en los párrafos que anteceden), está condicionada a la certeza sobre de la existencia del acto reclamado, es decir que exista al momento de presentar la demanda, o bien, así como también, a que su naturaleza permita su paralización.



41. Por ende, solo pueden ser susceptibles de ser suspendidos presentes y ciertos, e incluso los futuros pero con la condición de que sean de inminente realización por derivar de manera directa y necesario de otro acto ya preexistente; **pero no así los futuros e inciertos**, porque su realización resultará remota y condicionada al ejercicio o despliegue de una actividad o conducta bien sea del quejoso o de la autoridad responsable, lo que genera incertidumbre en su realización, haciendo improcedente su paralización. De lo anterior, da noticias la jurisprudencia 2a./J. 14/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO”**.¹⁸

¹⁸ Consultable en la página 141, Tomo XXXI, febrero de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de texto: *“Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general solo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquel asuma en relación con ese mandato judicial”*

42. Bajo este orden de ideas, hacer extensiva la suspensión de los actos reclamados respecto de los “dispositivos tecnológicos”, implicaría otorgar a la recurrente una medida cautelar contra actos futuros e inciertos, respectos de los cuales no es procedente su paralización, pues para ellos, resulta necesaria la existencia de un agravio generado con motivo de la utilización de las mencionadas herramientas tecnológicas, la cual, está supeditada a la conducta que despliegue la quejosa que amerite una infracción en términos del reglamento de tránsito homologado, por lo que no sería posible especular en este momento si esto sucederá o no, lo cual, pone de manifiesto que los efectos para los cuales solicita la paralización de los **artículos 131, fracción II, 153 a 158, 164 y 165 de los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad de Monterrey y su Área Metropolitana en vigor, son futuros y de realización incierta, por lo que no es procedente conceder la suspensión de éstos.**

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el recurso de queja.



SEGUNDO. Se CONCEDE a la quejosa

***** ***** ** ***** ***** *****

** ***** ***** , la suspensión de los actos reclamados consistentes en la aplicación de los artículos 37 a 48 de los Reglamentos Tránsito y Vialidad de los municipios de Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se NIEGA a la recurrente *****

***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** la suspensión de los actos reclamados contra la desincorporación de las obligaciones y restricciones contempladas en los artículos 131, fracción II, 153 a 158, 164 y 165 del reglamento homologado impugnado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo, José Elías Gallegos Benítez y José Carlos Rodríguez Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia

COPIA
OA
☐
☐
☐

Administrativa del Cuarto Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman para los efectos legales, juntamente con el secretario de acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO

MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ.

MAGISTRADO.

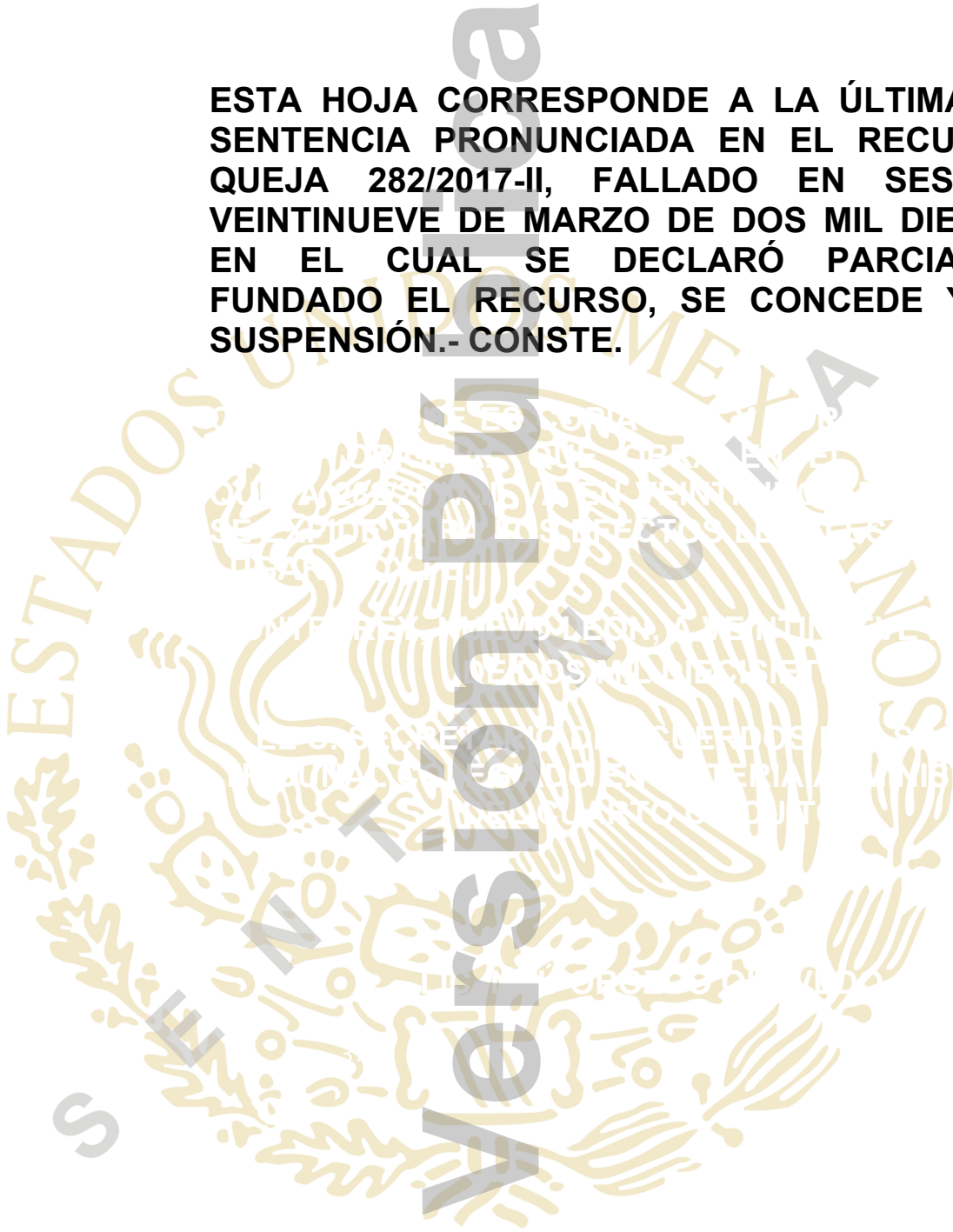
LIC. JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.

SECRETARIO DE ACUERDOS.



LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA 282/2017-II, FALLADO EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL CUAL SE DECLARÓ PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO, SE CONCEDE Y NIEGA SUSPENSIÓN.- CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF -



El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el licenciado Omar Castro Zavaleta Bustos, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública